

concurrir á los comicios, no hubiera suministrado más que instrumentos de corrupción y de tumulto.

En su consecuencia, no había otro remedio que moderar la autoridad de los emperadores; pero ¿cómo lograrlo cuando ni los nobles, ni los plebeyos, ni el sacerdocio, estaban constituidos en un cuerpo capaz de oponerle contrapeso? La *ley regia* hacía al emperador superior á todas las leyes: él confería los empleos: dependía de su voluntad el ejército: en virtud de la autoridad tribunicia con que estaba investido, podía anular todo lo que hubieran decretado el pueblo ó el Senado: y esta autoridad hacía sagrada su persona, de donde resultaba que la más leve resistencia era un acto de impiedad y de rebeldía, digno de ser castigado como un atentado á la seguridad pública.

Hubiera cabido en lo posible limitar el poder imperial después del asesinato de un tirano, y el Senado lo intentó después de la muerte de Calígula; pero aunque el pueblo lo hubiera llevado en paciencia, todavía quedaba un poder de hecho, poder vivo y preponderante cual lo era el ejército. Quería ante todo las liberalidades de costumbre; si se tardaba en escoger sucesor al imperio, lo proclamaba por sí propio; y hubiera mirado de reojo al que hubiera pretendido moderar la autoridad absoluta de un emperador, privándole así de los medios de ser tan liberal con el ejército, como éste deseaba y aun exigía.

**Pretorianos.**—Efectivamente, á fin de que la fuerza militar estuviera encarnada en el Estado, creó Augusto la guardia pretoriana, es decir, un ejército permanentemente acantonado en el corazón de Italia, contra el espíritu de la constitución antigua. Tiberio, bajo pretexto de libertar á las ciudades de la molestia de los alojamientos militares y de mantener la disciplina, estableció las diez cohortes de los pretorianos, en el Quirinal y Viminal, en un campamento bien fortificado que amenazaba á Roma. Vitelio elevó á dieciséis mil el número de los pretorianos, lo cual era más que suficiente para mantener á raya á un millón de habitantes inermes. Pero aquellos soldados, corrompidos en los ocios de una vida opulenta, viendo de cerca los vicios del soberano y la debilidad del gobierno, comprendieron que nada podía oponerles resistencia; y llegaron á dar y á quitar á su albedrío el imperio, y á menudo sin otro motivo que la esperanza de nuevas liberalidades. Contemplábanles los emperadores por prudencia, cerraban los ojos respecto de su indisciplina, compraban su favor y el voto que pretendían asistirles como representantes del pueblo, de que eran flor y nata. Los capitanes de aquella guardia eran llamados á juzgar los crímenes de Estado (10); lo cual hizo que superaran en poder á los mismos cónsules y contribuyeran á extinguir el poder del Senado. Consolidóse aun más el despotismo cuando Cómodo añadió

(10) LAMPRIDIO, *Vida de Alejandro*, pág. 12.

al mando militar del prefecto del pretorio una autoridad civil, como ministro de Estado, presidente del consejo del príncipe. Entonces esta dignidad vino á ser la primera del imperio; y Ulpiano, Papiniano, Paulo, Modestino y otros jurisconsultos célebres, tuvieron á gloria ser investidos con ella.

Cuando se apercibieron de que la autoridad suprema pertenecía en su consecuencia á los mas fuertes, las legiones de las provincias se abrogaron también el derecho de saludar por emperador al que se proponían sostener con su espada. Especialmente después de la época á que acabamos de referirnos, los príncipes á quienes elegían, eran á menudo extranjeros, frecuentemente en lucha uno contra otro; y como escogidos entre los soldados y obligados á vivir en los campamentos, tomó cierto aspecto militar el imperio; no siendo ya el emperador el primer magistrado de Roma, sino el general del ejército, ocupado únicamente en satisfacerle ó en refrenarle. Pero como el engrandecimiento del imperio imponía la necesidad de mantener muchos ejércitos, la rivalidad hacía que uno se declarase contra el emperador elegido por otro; y la caña en que se habían apoyado los césares les haría rompiéndose en sus manos.

**Ejército.**—Era además el ejército, tanto en la forma como en la esencia, muy distinto del que había vencido al mundo. En otro lugar (Tomo II, pág. 307) hemos dado á conocer el modo de componerse las legiones, con su masa compacta, su fuerte armadura y su inevitable jabelina. Augusto las redujo á verdaderas tropas sin cesar distribuidas en las provincias fronterizas, reservándose el mando de ellas. Ahora la joven nobleza de Roma y de Italia no se abría paso, sirviendo en la caballería, á la carrera de las públicas magistraturas, sino administrando justicia y las rentas del Estado: si acontecía que abrazara el partido de las armas, no obtenía por el mérito ó por la antigüedad el mando de un escuadrón ó de una cohorte, sino á precio de oro ó en consideración de una sangre ilustre. Tiberio se quejaba de que no fuesen voluntarios los soldados y estuviesen mal disciplinados. Trajano y Adriano, que dieron al ejército la organización que conservó hasta el fin del imperio (11), reclutaron en las provincias, y aun entre sus súbditos, la caballería lo mismo que los legionarios; y

(11) El resumen de Vegetio, *De re militari*, está fundado en sus reglamentos. Augusto señaló á cada pretoriano dos dracmas ó dineros por día (82 céntimos). Domiciano elevó su paga á novecientos sesenta dracmas anuales. En tiempo de Cómodo recibían mil doscientos cincuenta, según parece resultar de un pasaje confuso de Dion, LXXII, discutido por Valois y Reimar. Por lo que hace á las demás tropas, desde el año 536 hasta el 703 tuvieron veinte y cinco céntimos al día: bajo Julio César cincuenta y uno; bajo Augusto cuarenta y nueve; cuarenta y ocho bajo Tiberio; cuarenta y cinco bajo Nerón; cuarenta y cuatro bajo Galba; cuarenta y tres bajo Otón, cuarenta y cuatro bajo Vitelio, Vespasiano y Tito; cincuenta y siete bajo Domiciano.

después bajo Claudio II, se introdujeron los bárbaros, acogiéndolos sin miramientos ni medida.

Ciertos países estaban obligados á proporcionar tropas auxiliares que se ejercitaban en la disciplina romana, si bien con las armas á que cada cual estaba acostumbrado, según su educación y su patria. De aquí resultaba que toda legión podía afrontar á cualquiera nación que se le presentase, sin parar mientes en la manera con que estaba armada. Además, llevaba consigo diez grandes máquinas de guerra y cincuenta más pequeñas para arrojar proyectiles, sin olvidar el aparato necesario para formar un campamento.

Diez y seis de las veinte y cinco legiones que sostenía Augusto, fueron licenciadas después de su muerte é incorporadas á las otras, si bien formaron otras trece Nerón, Galba, Vespasiano, Domiciano, Trajano, Marco Aurelio y Severo. Cada una se componía de cinco mil hombres (12); y en tiempo de Alejandro Severo, tres de ellas estaban acantonadas en Bretaña, una en la alta y dos en la baja Germania, una en Italia, otra en España, otra en Numidia, otra entre los árabes, dos en la inquieta Palestina, otras tantas en la Mesopotamia, igual número en la Capadocia, dos en la baja y una en la alta Mesia, una en la Nórica, otra en la Retia: se ignora donde se hallaba la otra (13).

Varió su número, y hubo hasta treinta y siete en tiempo de Diocleciano. La distinción de las tropas en *palatinas* y de *la frontera* produjo la corrupción de las unas y el desaliento de las otras; destinadas aquellas á los ocios de las ciudades con sueldo mayor, y éstas á los trabajos del campamento, se sentían muy mal dispuestas á rechazar al enemigo cuando pensaban que sus compañeros de armas vivían en regalados ocios.

Los campamentos romanos se convirtieron luego en ciudades importantes á orillas del Ródano y del Danubio, como *Castra Regia* (Ratisbona), *Batava Castra* (Passau), *Præsidium Pompei* (Raschia), *Castellum* (Kostendil-Karaul), y los muchos nombres ingleses que concluyen en *chester*. Así quedaban guardadas las fronteras. Donde la naturaleza había fortificado el país, se disponía una simple línea de fuertes como los cincuenta castillos de Druso, construídos á lo largo del bajo Rhin, y otros á orillas del alto Rhin y del Danubio: cuando no había esta barrera natural que protegiese contra las invasiones de los bárbaros, se construían murallas, como las de Bretaña, y la que se estableció entre el Rhin, el Danubio y la Dácia.

Defecto capital de la constitución imperial era establecer una separación completa entre el estado civil y el estado militar, dejando á los ciudadanos desarmados delante de las legiones en pie de guerra, las cuales, obligadas á la vida de los campamentos, y á pelear de continuo, eran las únicas

(12) LAMPRIDIO, *Vida de Alejandro*, pág. 151.

(13) DION, IV.

que conservaban algún residuo del antiguo espíritu romano. Contra ellas no podía más el pueblo lo que en la actualidad pueden cien millones de indios contra veinte mil ingleses; pero tampoco se hallaba un emperador en aptitud para sostenerse, á menos que fuera un capitán valeroso. Veremos, pues, ocupado el imperio por una serie de insignes guerreros, que tal vez retardaron la invasión que le amenazaba por todas partes, si bien llevaron al trono los hábitos despóticos y crueles contraídos en los campamentos. De súbito se hundía su pujanza tan luego como las legiones desenvainaban la espada contra ellos; embarazaba toda reforma su duración efímera, así como la necesidad en que se hallaban de velar sin tregua y armados contra los extranjeros y los usurpadores: éstos, sublevándose con un derecho igual al suyo, no bien eran legitimados por el buen éxito, consagraban todo su esmero á conservar el afecto de los soldados, por gratitud á lo pasado y por miedo de la futuro. Eran, pues, el todo los soldados, y como después de la extinción de las familias de los Césares, de los Flavios y de los Antoninos, no quedaba lo más leve sombra de legitimidad para sostener á los príncipes de fortuna, se sintieron con poder para hacer y deshacer, para elevar sobre su pavés emperadores ó para atravesarlos con sus espadas.

**Hacienda.**—También la hacienda mudó de aspecto con el imperio (14). Al principio, los triunfos habían llenado el tesoro é hinchado á Roma. Cuando cesaron, la obra bienhechora del comercio trasladó á los países distantes lo que había afluido á Italia. El sostenimiento de un ejército inactivo y de una corte aumentó sin duda los gastos; y Vespasiano, príncipe más bien avaro que económico, decía que la administración y la defensa del imperio costaban anualmente cuatro millones de sextercios (15). ¿Cuánto no costaría en tiempo de soberanos localmente disipadores?

Italia estaba libre del impuesto sobre inmuebles (*numeralia*); sólo la Italia anonaria debía contribuir con una prestación en especie. Era carácter del *ager provincialis* el estar sometido á un tributo territorial; pero en proporción y condición diferentes, lo cual embrollaba la administración, hasta que en tiempo de los emperadores se adoptó una base uniforme. En tiempo de Ulpiano no había más tributo que el impuesto sobre todos los terrenos, y la misma Italia cesó de ser privilegiada en tiempo de Maximiano Hercúleo, á causa de la división que se hizo entonces del imperio.

(14) El tratado de Hegewisch *Sobre la hacienda de Roma* cumple mucho más de lo que promete.

(15) SUTONIO, *Vida de Vespasiano*, 17. Algunos leen 40,000,000,000, lo cual ascendería á 7,000,000,000 de pesetas. Esto es excesivo; pero el otro guarismo es poco elevado, á menos que Vespasiano quisiera hablar del dinero contante, sin evaluar las contribuciones en especie y los servicios personales.

Para atender á los gastos estableció Augusto derechos de gabela hasta en Italia, y un impuesto general sobre las haciendas y las personas de los ciudadanos romanos, exentos de toda carga hasta siglo y medio. Eran tan ominosos los impuestos, que los emperadores se veían obligados de vez en cuando á indultar á los particulares de sumas de consideración debidas al tesoro. Las mercancías de todas clases pagaban un derecho de entrada desde la octava hasta la cuadragésima parte de su valor. Se puede calcular lo que producía este derecho, cuando se sepa que se sacaban anualmente de la India hasta 24.000.000 de pesetas en géneros; vendidos en Roma al céntuplo de su valor primitivo (16).

Generalmente el derecho sobre las ventas no excedía de un uno por ciento, si bien no había objeto por insignificante que fuera que no estuviese sujeto á esta gabela. Hallábase destinada á la subsistencia del ejército; pero como no bastaba, hubo que recurrir á un vigésimo, es decir á un derecho de cinco por ciento sobre todas las mandas y sucesiones, que ascendieran á cierta suma y no tocaran á algún pariente cercano. Debíó ser muy considerable el producto en medio de familias extremadamente ricas, en las que la relajación de los vínculos domésticos hacían que á menudo diesen la preferencia sobre sus propios hijos á los libertos ó á los extranjeros que habían sabido adular las pasiones del testador ó satisfacerlas. De aquí resultaba que en el trascurso de pocos años ingresaban todas las herencias en el tesoro; además producían mucho las multas impuestas á los célibes en virtud de la ley Papia-Popea. Además, iban á parar al fisco, 1.º todo lo que recaía en virtud de un testamento en una persona que muriera antes de que se hubiera abierto; 2.º los donativos ó mandas hechas á personas indignas, ó bajo ilícitas condiciones; 3.º lo que venía á ser rehusado por el heredero ó por el legatario, negativa que ocurría frecuentemente en los casos de rebelión para no aparecer como amigos del reo; 4.º todo lo que se había legado á célibes que no se casaban en el término de un año, y la mitad de las mandas hechas á los esposos sin hijos; 5.º nueve décimas partes de los donativos entre marido y mujer sin prole; 6.º todo lo que tocaba al que suprimía un testamento ó impedía á alguno testar libremente.

Además de los crímenes de Estado, que eran muy frecuentes, innumerables delitos traían consigo la confiscación, y entre otros el parricidio, el incendio, la falsificación de la moneda, la sodomía, el rapto ó la violación de doncellas, el sacrilegio, el peculado, la prevaricación, el estelionato, el monopolio y el acaparamiento de granos destinados á Roma ó al ejército, el atentado á la libertad ajena. Incurrían en la misma pena el magis-

(16) PLINIO, *Hist. nat.*, VI, 23; XII, 18. Véase lo dicho en la nota de la pág. 116.

trado que sobornaba testigos contra un inocente el señor que exponía á sus esclavos en el anfiteatro, los falsarios; después de Alejandro Severo, los adúlteros, el que operaba ó permitía que se operara en su persona la castración, el que usaba de violencia á mano armada, el que mudaba de domicilio para librarse del impuesto, el que tomaba dinero á préstamo de las cajas públicas, el que suponía un hijo, el que ocultaba los bienes de un proscrito, el que transportaba oro fuera del imperio y vendía armas á los extranjeros, el que compraba de mala fe una cosa en pleito, el que vendía púrpura ó abría el testamento de un vivo, ó despojaba de sus ornamentos un edificio de la ciudad para hermosear una casa de campo (17).

Los bienes que volvían al fisco, por efecto de la ley ó de las confiscaciones, eran en tanto número, que hubo necesidad de instituir *procuradores de los bienes caducados* para recogerlos y administrarlos en las provincias, cargo que no se confería á gente insignificante, sino á personajes eminentes, y hasta á individuos consulares (18).

También se hacían á los emperadores considerables mandas, y si bajo este concepto reunió Augusto en 20 años 4.000.000.000 de sextercios, puede calcularse cual sería su producto en tiempo de emperadores de una perversidad descarada, entre los cuales hubo algunos que rompían todo testamento en que no se les daba parte.

Como sólo los ciudadanos estaban sometidos á las cargas aquí numeradas, Caracalla declaró tales á todos los que disfrutaban de libertad; elevó también el vigésimo al décimo, lo cual no duró más que el tiempo de su reinado. Alejandro Severo lo redujo á la trigésima parte. Por lo demás, los impuestos aumentaban según el carácter de los emperadores y el acrecentamiento de las necesidades. Pero el abuso de arrendar la recaudación á contratistas subsistió siempre, lo cual hacía pesar sobre los súbditos crueles é inauditas vejaciones (19).

**Leyes.**—El cambio de constitución introdujo un nuevo manantial de derecho. En un principio no había más que leyes y edictos. Eran las determinaciones tomadas por los patricios y los plebeyos de común acuerdo, á propuesta de un magistrado superior (20), ó en los comicios por centurias á propuesta de un magistrado plebeyo. Estos últimos, denominados plebiscitos, son los más importantes:

(17) Véase NAUDET, *De las mudanzas*, parte 1.ª, página 194.

(18) MURATORI, *Thes.*, I, p. 714, 896; VI, 433, 443, 1112.

(19) Justo Lipso hace ascender las rentas del imperio á ciento cincuenta millones de escudos de oro; Gibbon las reduce á 15 ó 20.000.000 de libras esterlinas, es decir, de 360 á 480.000.000 de pesetas; los autores de la *Historia Universal*, á 960.000.000.

(20) Ulpiano define la ley diciendo en el libro I *De legibus*; *Communis reipublica sponsio*.

queda muy poco de los senados-consultos de los tiempos republicanos, de manera que un republicano ha pensado que no habían venido á ser fuente de derecho hasta después de Tiberio, no siendo anteriormente más que proposiciones vigentes sólo por un año. Mas ahora está demostrado lo contrario (21); pero en los tiempos republicanos, absorbido por la política el Senado, no tenía espacio para ocuparse en el derecho civil, que abandonaba á los tribunos; y al revés, cuando vinieron los emperadores no pudo fijar su atención sobre otro objeto.

Emanaban los *edictos* de los pretores y de los ediles, como reglas conforme á las cuales juzgaban durante el tiempo de sus magistraturas; y eran correcciones que el espíritu flexible de la democracia hacía al severo é inflexible derecho del patriciado, enseñando acciones ó excepciones para suprimir el efecto de las fórmulas, protegiendo la propiedad natural contra la quiritaria de manera que aquella se igualase con esta. Así, al lado de la usucapción que protegía sólo las posesiones italianas; elevaban la prescripción, extendida también á las provinciales; el testador podía desheredar á sus hijos, pero rompía el pretor aquel testamento; suponiendo que sólo lo podía hacer un loco. El derecho civil no conocía otras fuentes de obligación más que los contratos ó los delitos calificados; pero la equidad pretoria inventaba los casi contratos y los casi delitos, con los cuales hacía pasar al fuero externo algunos deberes reservados primeramente á la inspiración de la conciencia.

Así se conciliaba la veneración hacia lo pasado con la necesidad de innovaciones, mediante lentas y sucesivas mejoras.

**Constituciones de los príncipes.**—Posteriormente se estableció que tuvieran fuerza de ley los *actos* de los emperadores. Algunos de estos actos introducían verdaderamente un nuevo derecho (*mandata, edicta*); otros no hacían más que aclarar ó aplicar el derecho existente (*rescripta, epistola, decreta, interlocutiones*). Los rescriptos y los decretos eran redactados por los mejores jurisconsultos, y de consiguiente, estimadísimos sobre todo en cuanto á la aplicación del derecho. Nos quedan más de mil doscientos desde Augusto á Constantino (22). Deben añadirse las sanciones ó fórmulas pragmáticas; rescriptos imperiales para el gobierno

de las provincias, dirigidos á los gobernadores, como ordenanzas especiales para la ejecución de las leyes; en suma, decretos ejecutorios que presuponían otros anteriores.

**Edicto perpetuo.**—Así se multiplicaron las leyes, pero los edictos del pretor continuaban siendo de sumo peso, y como las adiciones sucesivas los habían extendido mucho, había necesidad de coordinarlos. Ofilio, contemporáneo de Ciceron, los reunió antes que nadie: pero Salvio Juliano hizo sobre ellos un trabajo más célebre de orden del emperador Adriano (libro VI, pág. 105), quien mandó después que fuera aprobada aquella compilación por el Senado, tal vez al tiempo de instituir las cuatro magistraturas judiciales de Italia. No es cierto que impidiera con esta medida á los pretores modificar el edicto como anteriormente (23); pero la redacción de Juliano sirvió de texto á los jurisconsultos y fué inserta íntegramente en las *Pandectas*.

No introdujo Juliano en su trabajo nuevos principios; sin embargo, modificó el derecho, suprimiendo lo que no convenía ya al tiempo. Muchos acometieron la empresa de comentarlo, empezando el mismo Juliano; posteriormente Pomponio y Ulpiano consagraron á esta tarea ochenta y tres libros; Paulo, ochenta; Furio Antifoco, cinco; Saturnino y Gayo se ocuparon también de este trabajo. Además muchos modernos han aspirado á restablecer el texto (24).

Otras dos innovaciones pusieron trabas al efecto de esta institución excelente, que arrebató á los pretores su arbitrariedad legislativa y daba reglas comunes al gobierno del imperio. Fué la primera que los emperadores, especialmente después de Adriano, expidieron frecuentemente á solicitud de los litigantes, rescriptos en que no sólo interpretaban las leyes, sino que las aplicaban á los casos particulares, constituyéndose de este modo en legisladores y jueces. Fué la segunda la autoridad otorgada á las respuestas prudentes.

**Respuestas prudentes.**—Hasta el tiempo de Au-

(23) Heinecio, Bach, y todos los autores, hasta Hugo, han sustentado en este punto la afirmativa; Hugo la negativa, y con razones fundadísimas.

(24) Entre otros JULIO BAUCHIN, en 1597, según POTHIER, *Pandectae justinianae*, tomo I.

WESTEMBERG.—*Manual del derecho romano*, Berlín, 1822.

WIELING.—*Fragmenta edicti perpetui*, Francker, 1733.

LOD FRIEDLAENDER.—*Historia de las costumbres de Roma desde Augusto hasta el fin de los Antoninos* (alemán). Tres tomos. Leipzig, 1862-71.

Véanse además:

H. GEFANIUS, *Economía juris*;

G. NOODT, *Comentarius ad Digesta*;

HEINECIO, *Edicti perpetui ordinem et integritatem suam restituit, partes duo*;

C. G. L. DE WEYHE.—*Libri tres Edicti, ó sea De origine fatisque jurisprudentia romana, præsertim Edictorum pratoris, ac de forma Edicti perpetui*. Cella, 1821.

(21) HUGO, *Lehrbuch der Gesch. des römischen Rechts bis auf Justinian*.

(22) Responden á las preguntas por las *epistola litera*; y á consecuencia de una petición hacen una *suscriptio, adnotatio*, llamada *sanctio pragmatica*, si se dirige á una ciudad ó á una corporación. Las concesiones de privilegios están designadas especialmente con el nombre de *constitutiones personales*; los *decreta*, ó las *interlocutiones*, son las decisiones de causas elevadas por vía de apelación ante el emperador ó su consejo: los *mandata* son las órdenes transmitidas por el emperador á los gobernadores de las provincias; los *edicta* son las órdenes dirigidas al pueblo.

gusto todo el que había estudiado leyes respondía á los consultantes sin necesidad de estar autorizado para ello. Este emperador confirió á algunos juriconsultos el privilegio de dar respuestas, que se consideraban como emanadas de su autoridad. Exponían su dictamen, y si había unanimidad, éste tenía fuerza de ley; en el caso contrario el juez decidía; medio favorabilísimo para evitar las discusiones de derecho poco convenientes á las monarquías. Adriano hizo posteriormente un rescripto por cuyo texto este privilegio se concedía á los juriconsultos clásicos, sin que fuera necesario presentar particular instancia (25).

**Juriconsultos.**—Con atribuir tanta importancia á la ciencia de las leyes se inclinaron hacia este lado muchos talentos, que no veían abiertas ante sus ojos las carreras en que se ejercitaban en otro tiempo. Entonces aparecieron ilustres juriconsultos, cuya reputación añadió tantos quilates á la confianza en su sabiduría, que se llegó hasta el extremo de consultar sus respuestas con preferencia al texto, especialmente las que aclaraban y daban solución á puntos difíciles de derecho.

De aquí resultó un fenómeno particular entre los romanos: poseyeron una literatura legal, si es lícito explicarnos de este modo, que no cedía á las demás en nada, y ofrecen obras que, por la pureza del lenguaje, por la concisión, y por una admirable claridad en el desenvolvimiento de las cuestiones más complicadas, especialmente por un análisis severo, serán por siempre asombro de los doctos y baldón de los que no ven en ellas más que una masa confusa, en que no se sabe si choca más la incoherencia de las razones ó la barbarie del estilo. Estos juriconsultos plantean las cuestiones en

(25) Tal es en mi concepto el significado más natural del célebre pasaje de Pomponio. Fr. I, § 47, D. I, 2: *Susurrus Sabinus in equestri ordine fuit, et publice primus respondit; posteaque hoc capit beneficium dari a Tiberio Cesare. Hoc tamen illi concessum erat. Et, ut obiter dicamus, ante tempora Augusti publice respondendi jus non a principibus dabatur, sed qui fiduciam studiorum suorum habebant, consulentibus respondebant. Neque responsa utique signata dabant, sed plerumque iudicibus ipsis scribebant, aut testabantur qui illos consulabant. Primus divus Augustus, ut major juris auctoritas haberetur, constituit ut ex auctoritate ejus responderent: illo tempore peti hoc pro beneficio capit. Et ideo optimus princeps Hadrianus, quum ab eo viri pratorii peterent ut sibi licere respondere, rescripsit eis, hoc non peti, sed prestari; et ideo delectari se, si quis fiduciam sui haberet, populo ad respondendum se prępararet.*

No se presta fe alguna á esta autoridad tan imponente, cuando un pasaje de Gayo, recién descubierto (*Comm.*, I, 7), vino á desvanecer toda especie de dudas. Es el siguiente: *Responsa prudentum sunt sententia et opinionum eorum, quibus permixtum est iura condere: quorum omnium si in unum sententia concurrant, id quod ita sentiunt, legis vicem obtinet; si vero dissentiant, iudici licet, quam velit sententiam sequi: idque rescripto divi Hadriani significatur.*

términos precisos, las desenvuelven á estilo de los matemáticos, y emplean alternativamente el análisis para penetrar en la naturaleza de las cosas, la gramática para explicar el significado de las voces, la sutil dialéctica para elevarse á la interpretación rigurosa, la síntesis para combinar no sólo la autoridad de los demás juriconsultos y de los emperadores, sino también la de los filósofos, de los médicos y de los físicos. En vez de definiciones buscan expresiones de un sentido técnico y exacto, que por su índole excluyen toda duda; en vez de recurrir á las divisiones de escuela, van en derechura á la aplicación práctica; lo cual hace que evitando toda divagación alcancen su objeto con tal rapidez, que sus consultas no llenan una página, por complicadas que sean las cuestiones. Así se preservaron de las desgraciadas innovaciones introducidas en la literatura y en la lengua por Séneca y sus imitadores. Del mismo modo que Galileo escribía con límpida sobriedad en medio de los períodos ampulosos del siglo XVII, la concisa pureza de aquellos juriconsultos forma admirable contraste con los pretenciosos extravíos de los literatos. Sólo más tarde hicieron uso algunos de la lengua griega, que es tan poco adecuada á la jurisprudencia como el latín á la filosofía. Aquellos que han advertido cuan desgraciadas son ciertas etimologías tomadas por nosotros de los primeros autores latinos, no extrañarán que en este punto no salieran más airoso los mismos juriconsultos (26).

La parte más importante de la filosofía romana era la jurisprudencia, y como uno de los principales oficios del patrono consistía en defender al cliente, todas las grandes familias querían tener un juriconsulto. Pero su creación, como ciencia, se atribuye por Cicerón á Quinto Mucio Escévola, su contemporáneo, el cual á la habilidad literaria y á la elegancia de la exposición, asoció el arte de distribuir, distinguir definir é interpretar (27). Alcanzaron nombre en ella Aulo Ofilio, Alfeno Varo, Servio Sulpicio Rufo, Aquilio Galo que pasaba parte del año en su quinta escribiendo obras, Aulo Cascelio, el cual, ingenioso en sus dichos, independiente en sus acciones, jamás quiso componer una fórmula de derecho con arreglo á las leyes publicadas por los triunviros, diciendo que la victoria no confiere un título para mandar; y á quien le aconsejaba moderarse al hablar de César, contestaba

(26) *Familia de fons memoria, metus de mentis trędatio, furtus de furvus, stellionato de stellio tarantula testamentum de testatio mentis.*

(27) *Sic enim existimo, juris civilis magnum usum et apud Scævolum, et apud multos fuisse: artem in hoc uno. Quod nunquam effecisset ipsius juris scientia, nisi eam pręterea didicisset artem, qua doceret rem universam tribuere in partes, latentem reperire definendo, obscuram explanare interpretando, ambigua primum videre, deinde distinguere... Sed adjunxit etiam et literarum scientiam; et loquendi elegantiam. Brutus, 41; pro Muręna, 10, 14.*

*Dos cosas me hacen franco, el ser viejo y el no tener hijos.*

La filosofía del derecho se descubre abiertamente en Cicerón, al cual vemos burlarse de las fórmulas del derecho estricto, y sostener con franqueza la ley natural y la equidad, religión de lo pasado, insuficiente para en adelante. Entonces se declaró en abierta lucha el derecho natural con el civil, reducido á la defensiva.

Los juriconsultos posteriores se fundan principalmente en la escuela estoica, como la más austera y castigada; no tan rígida, sin embargo, como aparecía en las palabras de Catón y Tuberón y en las burlas de Marco Tulio, sino pulida, más tolerante y menos supersticiosa, la cual proclamaba con los filósofos más recientes el gobierno de la Providencia, el parentesco de los hombres y el poder de la equidad natural. Sabían éstos, además, recurrir á las otras filosofías, y especialmente á la metafísica de Epicuro. Teniendo siempre en vista las cosas prácticas, con razón se llamaban *sacerdotes que buscan la verdadera y no la simulada filosofía* (28). Después de haber definido la jurisprudencia diciendo que es el *conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto, el arte del bien y de la equidad*, se apercibieron de la necesidad de dar al derecho una base más sólida que la sucesión fortuita de los sucesos y la voluntad humana; hicieron, pues, que se derivara de una ley eterna de justicia, innata en el hombre, de donde emanan tres reglas fundamentales: *vivir honradamente, no ofender á otro, dar á cada cual lo que le pertenece.*

Nótase en ellos la eficacia del estoicismo modificado por el cristianismo cuando Florentino enseña que la servidumbre es una institución del derecho de gentes contra natura (29), y que la naturaleza estableció una especie de parentesco entre los hombres (30); y Ulpiano, que todos los hombres, en cuanto á derecho natural, son iguales y nacen libres (31).

Distinguieron el derecho en derecho natural, derecho de gentes y derecho civil, según que sus principios nacen de la naturaleza animal, del hombre en su naturaleza racional, ó del orden político de cada pueblo. Sin embargo, en la práctica confundieron el primero y el segundo, no admitiendo distinción más que entre el derecho civil y el derecho de gentes, siendo uno para los ciudadanos y otro para los extranjeros. El derecho civil formaba parte del que todavía hoy llamamos así, y determinaba la facultad y las prerogativas de los ciudadanos romanos. El derecho de gentes se diferenciaba del natural, en que éste reconocía en cualquier individuo el derecho de satisfacer sus

necesidades y sus instintos naturales, y aquél ponía al hombre en relación con sus semejantes. Si éstos pertenecían á la misma unidad social, se regían por el derecho civil; pero el de gentes era diferente de lo que nosotros entendemos por este nombre, porque los romanos se cuidaban poco de los deberes recíprocos entre los pueblos, y sólo consideraban lo que hacen la mayor parte de éstos. En sus obras se atuvieron con más frecuencia al orden práctico, es decir, al del edicto perpetuo (32). Sin embargo, algunos como Gayo y Ulpiano, siguieron clasificaciones filosóficas distinguiendo los derechos, según concernían á las personas, á las cosas, ó á las acciones.

La determinación histórica de las leyes, que en la actualidad nos parece de tanta importancia, la desdeñan, á menos que sea absolutamente indispensable para comprender el derecho. De mejor grado se detienen á exponer el origen de las opiniones adoptadas por los juriconsultos, y los principios que han introducido (33).

**Escuelas de derecho.**—Aquellos juriconsultos formaron escuelas que más tarde se organizaron y vinieron á estar en contradicción entre sí, como acontece siempre que se aplica á la discusión el raciocinio. Ya en tiempo de Augusto disientan Antistio Labeón y Ateyo Capítón, célebres juriconsultos, habiendo permanecido fiel el primero á las libertades antiguas, y habiéndose consagrado enteramente al emperador el segundo (34); aquél deseoso de perfeccionamientos progresivos, éste pertinazmente adicto á las doctrinas tradicionales; ambos representando en suma la división más general en las doctrinas, la del progreso y la de la inmovilidad (35). Labeón pasaba en la ciudad seis meses respondiendo á los argumentos, y seis en el campo componiendo; y escribió cuatrocientos volúmenes comentados por los juriconsultos posteriores.

Otros juriconsultos continuaron su escuela; luego se formaron algunas nuevas, diferentes entre sí, ora por el método, ora por el punto de partida, ora por la substancia de las discusiones: daban unas

(32) Por ejemplo las *Recepta sententia* de Paulo.

(33) Estas esplicaciones degeneran á veces en minuciosidades, como se ve en los fragmentos hallados en la biblioteca del Vaticano en 1823. Véase WARNKÖNIG, *Historia esterna del derecho romano*, Bruselas, 1836.

(34) Habiendo empleado Tiberio en un edicto una palabra que no era latina, y aprovechando un senador la coyuntura de ostentar libertad sin peligro, se levantó para notar la falta. Capítón sostuvo que si bien no se había usado nunca, se debía admitir como latina por respectos á Tiberio. Un tal Marcelo respondió que Tiberio podía dar derecho de ciudadanía á los individuos, no á las palabras. ¡Oposición magnánima!

(35) *Antistius Labeo, ingenii qualitate et fiducia doctrina, qui et in ceteris sapientia partibus operam dederat, plurima innovare studuit; Atejus Capito in his que ei tradita erant perseverabat.* POMONIO, fr. 2, § 47, D. I, 2.

(28) Fr. I, § 1, D. I, 2.

(29) L. IV, § 1, D. de statu hominum.

(30) L. III, D. de just. et jure.

(31) L. XXXII, D. de reg. juris; L. IV; de just. et jure.

la preferencia al derecho estricto, á la equidad otras; éstas á los principios teóricos, aquéllas á la expresión de la ley.

Sobre el porvenir ejercieron una acción pasmosa los libros de los juriconsultos. Con efecto, algunos de ellos aclararon el derecho y fueron puestos á contribución por Justiniano (36); otros, que han llegado hasta nosotros, instruyeron y guiaron á menudo á los legisladores y á los juriconsultos, si bien fueron asimismo á veces para ellos una traba; y durante largo tiempo constituyeron la ley de todos los Estados modernos.

Salvio Juliano.—Nunca acabaríamos si hubiéramos de citar á todos los que se hicieron célebres como juriconsultos y cuya historia escribió Sexto Pomponio, ilustre juriconsulto (37). Semejante á éste fué Salvio Juliano, probablemente milanés, que vivía aún bajo Antonino, y desempeñó los más honoríficos empleos, incluso el de prefecto de Roma. Además de la compilación del *Edicto perpetuo*, escribió noventa libros de *Digestos*; y trescientos setenta y seis fragmentos de ellos han sido conservados en las *Pandectas*.

Gayo.—Posteriormente viene Gayo ó Cayo Tacio, cuyos *Institutos*, destinados á enseñar el derecho, fueron comenzados bajo Antonino, acabados bajo Marco Aurelio, y forman la esencia de los de Justiniano (38). Es la obra que nos da á conocer más

(36) Imprímese comunmente á la cabeza de las *Pandectas* el catálogo de autores cuyos escritos consultó Justiniano, catálogo sacado del famoso manuscrito del Digesto conservado en Florencia.

(37) Fragmento inserto en el lib. I, tit. 2 del Digesto.

(38) Entre los numerosos manuscritos que enriquecen la biblioteca de Verona, y cuyo catálogo ha dado Escipión Maffei en su *Verona illustrata*, se encuentran algunas hojas de pergamino, que aquel docto anticuario conjeturó haber pertenecido á un código manuscrito, ó formado parte de un trabajo de algún antiguo juriconsulto. En la *Historia de la teología* describió más detenidamente aquellos fragmentos de que publicó el *facsimil*, que fué reproducido en el *Nuevo tratado de diplomacia*. Desde entonces no se volvió á hablar de ellos hasta el instante en que Haubold hizo imprimir en Leipzig en 1816 una *Notitia fragmenti veronensis de interdicitis*. Niebuhr, que pasaba entonces por Verona para dirigirse á Roma en calidad de embajador de Prusia, habiéndose detenido allí dos días, sacó copia de un fragmento sobre *prescriptionibus*, y de otro sobre los derechos del fisco. Examinó además diferentes manuscritos, y especialmente uno que contenía las epístolas de San Jerónimo, reconocido como palimpsesto por Maffei y por Mozotti, aunque no descifrado. Niebuhr descubrió bajo aquella escritura cuanto bastaba para convencerse de que era obra de un juriconsulto. Informó de ello á Salvigny, y juntos publicaron en los periódicos este descubrimiento, demostrando que el fragmento de las *prescriptiones* pertenecía á los *Institutos* de Gayo. La academia de Berlin comisionó á los señores Goschen y Bekker en 1817 para que se dirigieran á Verona, y superando las dificultades que comunmente oponen á todo el que quiere hacer el bien, los que no quieren ó no saben hacerlo, consiguieron leer las nueve décimas partes del libro: el resto era ilegible.

minuciosamente el derecho clásico; y á pesar de notarse lamentables vacíos, ha aclarado muchos puntos de legislación y de historia. Gayo escribió además sobre el Edicto provincial y sobre las Doce tablas (*Libri ad edictum Δώδεκα δελτοι*), luego otra obra con el título *Rerum quotidianarum, ó Aureorum libri* en el género de sus *Institutos*.

Papiniano.—Otros marcharon en pos de su huella hasta el instante en que aparecieron Emilio Papiniano, Julio Paulo, Domicio Ulpiano, Herenio Modestino. Papiniano, fenicio, prefecto del pretorio y presidente del consejo privado de Séptimo Severo, enviado á la muerte por Caracalla á consecuencia de no haber querido justificar su fratricidio, fué considerado como príncipe de los juriconsultos. Valentiniano III declaró que su autoridad debía prevalecer sobre la de todos los demás. Justiniano le prodiga los títulos más distinguidos.

Paulo y Ulpiano.—Paulo y Ulpiano, colegas suyos en el consejo del emperador, compusieron gran número de obras que sirvieron mucho para las *Pandectas*, puesto que los extractos de Ulpiano forman una tercera y los de Paulo una sexta parte de ellas; además, sus comentarios sobre el Edicto perpetuo pueden ser considerados como la base del Digesto. Paulo era natural de Padua; en las *Pandectas* se hallan pasajes sacados de setenta y ocho

Componíase el manuscrito de ciento veinte y siete hojas: la escritura más reciente estaba en letras mayúsculas y presentaba veinte y seis epístolas de San Jerónimo: la escritura ofrecía los *Institutos* en caracteres muy elegantes; y entre esta y aquella se encontraba otra que no cogía más de la cuarta parte del manuscrito: reproducía epístolas y meditaciones del mismo santo. De consiguiente, el pergamino había sido raspado tres veces, y sin embargo, ofrece un texto completo, aunque su lectura haya exigido un trabajo penoso y obstinado. La primera edición se hizo en Berlín en 1820.

Como aquel manuscrito no contenía título alguno, se necesitaba probar como se encontraban allí verdaderamente los *Institutos* de Gayo. Justiniano en el proemio de sus *Institutos* declara haber bebido en las de Gayo: *Quas ex omnibus antiquorum institutionibus et precipue ex comentariis Gaii nostri etc., Proemium*. Ahora bien, si se cotejan estas dos obras es evidente la semejanza, salvo que en los *Institutos* de Justiniano ya no se encuentran muchas leyes que habían sido derogadas, como la ley *Elia Sentia*, que asimilaba después de la emancipación los *servi pene* á los extranjeros, *dedictitii*. Además los *Institutos* de Gayo corresponden al resumen hecho de esta obra por los autores del *Breviarium Alaricianum*. En fin, allí se encuentran casi todos los pasajes citados en las *Pandectas*, en la colección de las leyes mosaicas y romanas, y por último por Boecio y por Prisciano.—Niebuhr y Knopp creen la escritura anterior al reinado de Justiniano; Bluhm coleccionó la primera edición con el texto de Verona, é hizo una *princeps* en 1824. Otros van perfeccionando aquel trabajo.

Véase GAIL.—*Institutionum commentarii quatuor, quos tentat rubricis, adnotationibus, additionibus, versioneque italiana explanare, quaque hujusque prodita editiones fortuna sustinuerunt damna sarcire Frasciscus Lisius*. Bolognia, 1859.

obras suyas, sin hablar de los cinco libros titulados *Receptæ sententiæ*, que contiene todos los principios de derecho no disputados, y que están dispuestos en el orden del Edicto perpetuo. Pasando gran parte de sus axiomas al código de los visigodos, vinieron á ser ley práctica en España, en la Galia meridional y entre los borgoñones, hasta el momento en que se introdujeron allí la compilación de Justiniano y los códigos bárbaros. Su estilo es á veces oscuro, á la par que el de Ulpiano es siempre claro y preciso, á pesar de algunos solecismos semíticos, que revelan su origen fenicio (39).

Tuvo por discípulo á Modestino, cuyas obras, así como las de sus tres antecesores ya mencionados, adquirieron fuerza de ley en tiempo de Valentiniano III.

Fuerza es atribuir en parte á los consejos de estos últimos juriconsultos muchas mejoras reales introducidas en la legislación; en parte también á la índole de la nueva constitución, pues no embarazando al emperador los privilegios de ningún cuerpo, y hallándose segregados de la vida política los ciudadanos, procuraron estos desquitarse con la mayor independencia civil; y por último, en parte á

las nuevas doctrinas que oponían los galileos á los sistemas orgullosos é inhumanos de las antiguas escuelas.

A fin de que la nobleza no hiciese sombra á los emperadores, propagaron estos los derechos comunes de la naturaleza humana: favorecieron los peculios de los hijos de familia y las emancipaciones; aumentaron los efectos y restringieron las solemnidades de las manumisiones; extendieron el derecho de ciudadanía, y mejoraron la condición de los esclavos, refrenando la crueldad de los señores. Bajo este aspecto todavía era popular el jefe del Estado; pues quería la ley para todos, humillar á los soberbios, tener á la muchedumbre escudada contra las opresiones privadas y satisfecha en lo relativo á las necesidades de la vida y al uso de la libertad natural; con cuyo objeto no otorgaba privilegios á ninguna clase de personas, á fin de tener la facultad de elevar á las dignidades á quien le parecía digno de ello. Ponía remedio á gran número de abusos el celo de los emperadores por la justicia, é imprimía á los magistrados un saludable miedo, y aproximaba cada vez más el derecho á la equidad natural y al sentido común. De este modo continuaba adelantando la humanidad hasta bajo el peso de sus padecimientos; y con el gran nombre del imperio, y á tanta distancia como él, se extendía esta idea de igualdad bajo un sólo gobierno, y opuesta á todo lo que la antigüedad había practicado, debía constituir la base de las sociedades modernas.

(39) Los fragmentos de estos tres juriconsultos famosos, constituyen la parte principal de la colección de las fuentes del derecho romano publicado en París con el título de *Juris civilis ecloga*, 1822-1827.